CASO LUCIANO BENITEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ

ESCRITO DE EXPOSICIÓN DE HECHOS, ANÁLISIS LEGAL Y PETITORIO

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS.....6

2. BIBLIOGRAFÍA.....7

2.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales.....7

2.2. Decisiones Judiciales Internacionales.....7

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....7

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....8

C. Corte Africana de Derechos Humanos.....9

2.3. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....9

2.4. Documentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....9

A. Observaciones Generales.....9

B. Informes.....9

2.5. Doctrina.....10

3. EXPOSICIÓN DE HECHOS.....11

3.1. Antecedentes y Contexto Político.....11

3.2 Del uso de Redes Sociales por parte del Señor Benítez…….....11

3.3. Del juicio en contra del Señor Benítez.....14

3.4. De la Filtración de datos del Señor Benítez.....14

3.5. Del Agotamiento de Derecho Interno por parte del Señor Benítez.....17

3.6. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....18

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....19

4.1. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o "La Corte") 19

4.2. Alegatos de Fondo.....21

4.2.1. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH respecto al Derecho a la Integridad Personal del Señor Luciano Benítez……..22

4.2.2. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 8 de la CADH respecto de las Garantías Judiciales del Señor Luciano Benítez……..……..25

4.2.3. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH respecto de la Protección de la Honra y de la Dignidad del Señor Luciano Benítez...…….27

4.2.4. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión del Señor Luciano Benítez……....31

4.2.5. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 14 de la CADH respecto del Derecho de Rectificación o Respuesta del Señor Luciano Benítez……..35

4.2.6. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en los artículos 15 y 16 de la CADH, con relación al Derecho de Reunión y Asociación del Señor Luciano Benítez..37

4.2.7. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH respecto del Derecho de Circulación y de Residencia……..…….39

4.2.8. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 23 de la CADH respecto de los Derechos Políticos del Señor Luciano Benítez……..……..41

4.2.9. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 de la CADH respecto de la Protección Judicial del Señor Luciano Benítez. ……...…….42

5. PETITORIO…….44

5.1. Medidas de Restitución.....45

5.2. Medidas de Rehabilitación.....45

5.3. Medidas de Compensación.....45

5.4. Medidas de Satisfacción.....46

5.5. Medidas de Garantía y de No Repetición.....46

1. ABREVIATURAS

CADH o Convención: Convención Americana de Derechos Humanos

Corte o Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comisión o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CCPR (siglas en inglés): Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

OC: Opinión Consultiva

PA: Pregunta Aclaratoria

Varaná o Estado: República de Varaná

Señor Benítez o Víctima: Luciano Benítez

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Instrumentos Jurídicos Internacionales

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la Organización de los Estados Americanos

2.2. Decisiones Judiciales Internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala del 8 de marzo de 1998. **Cit. Pág. 27**
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú del 24 septiembre de 1999. **Cit. Pág. 19, 20**
- Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá del 2 de febrero de 2001. **Cit. Pág. 38**
- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile del 5 de febrero de 2001. **Cit. Pág. 23**
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay del 31 de agosto de 2004. **Cit. Pág. 40**
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile del 26 de septiembre de 2006. **Cit. Pág. 36**
- Caso Kimel Vs. Argentina del 2 de mayo de 2008. **Cit. Pág. 24**
- Caso Castañeda Gutman Vs. México del 6 de agosto de 2008. **Cit. Pág. 42**
- Caso Escher y Otros Vs. Brasil del 6 de julio de 2009. **Cit. Pág. 31**

- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá del 27 de enero de 2009. **Cit. Pág. 28**
- Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil del 24 de noviembre de 2010. **Cit. Pág. 26**
- Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador del 3 de marzo del 2011. **Cit. Pág. 43**
- Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina del 29 de noviembre de 2011. **Cit. Pág. 33**
- Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros, y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile del 29 de mayo de 2014. **Cit. Pág. 32**
- Caso Defensores de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala del 28 de agosto de 2014. **Cit. Pág. 21, 23**
- Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela del 30 de agosto de 2019. **Cit. Pág. 24**
- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil del 15 de julio de 2020. **Cit. Pág. 25**
- Caso Villarroel Merino y Otros vs. Ecuador del 24 de agosto de 2021. **Cit. Pág. 29**
- Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México del 25 de noviembre de 2021. **Cit. Pág. 22**
- Caso Baraona Bray Vs. Chile del 24 de noviembre de 2022. **Cit. Pág. 36**

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Stankov y United Macedonian Organisation Ilinden Vs. Bulgaria del 13 de febrero de 2003. **Cit. Pág. 38**

c. Corte Africana de Derechos Humanos

- Caso de la Comunidad Ogiek Vs. Kenia o African Commission on Human and Peoples' Rights Vs. Republic of Kenya" del 22 de junio de 2022. **Cit. Pág. 41**

2.3. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. **Cit. Pág. 32**
- Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. **Cit. Pág. 36**

2.4. Documentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

a. Observaciones generales

- CCPR. Observación General 27. Párrafo 5, 14. **Cit. Pág. 39, 40**

b. Informes

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 rev. 1 corr., Washington, 22 octubre 2002, párr. 359. **Cit. Pág. 38**

- Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Informe N° 460/3, octubre 2006 "La protesta social pacífica: ¿un derecho en las Américas?, p. 11. **Cit. Pág. 37**

2.5. Doctrina

- Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos & Organización de los Estados Americanos. (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf **Cit. Pág. 18 y 19**
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2020, March 11). Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad en la red. UNESCO. https://es.unesco.org/sites/default/files/estandaresneutralidadred.pdf **Cit. Pág. 33**
- Saavedra, Y (2011). *El Trámite de Casos Individuales ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos.* México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cit. Pág. 16, 17, 18, 19. **Cit. Pág. 39**
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Libertad de Expresión: Estándar de "Real Malicia" y Figuras Públicas", p.* 22-23. **Cit. Pág. 30**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1. Antecedentes y Contexto Político

1. La República de Varaná es una nación insular que se encuentra ubicada en el Atlántico Sur, su independencia data del 17 de mayo de 1910. La historia de la isla estuvo marcada por el pueblo indígena Paya, que controlaba toda su extensión territorial hasta la colonización europea entre 1672 y 1802. También, se caracterizó por utilizar personas africanas y afrodescendientes como mano de obra esclava en minas de plata, lucrativas, pero desactivadas desde mediados del siglo XVIII. Hoy, la población de Varaná se compone por el 35% de personas que se identifican como descendientes de indígenas Paya, 35% blancas y 30% afrodescendientes.
2. En el contexto político de la República de Varaná, el partido Océano ha sido el predominante desde 1994, esto, sin cuestionamientos sobre su legitimidad democrática. En ese tenor, el llamado “Periodo Océano” se refiere a aquella etapa de 29 años en que este partido gobernó y estuvo permeado por la exploración y explotación de recursos naturales de la región. Fue hasta 2015 en que Océano perdió la mayoría de curules legislativas y en 2023 las elecciones presidenciales.

3.2 Del uso de Redes Sociales por parte del Señor Benítez

3. Luciano Benítez, descendiente directo del pueblo indígena Paya, nació y se crío en la pequeña ciudad costera de Río del Este. Desde su juventud, Luciano tuvo interés por la protección del medio ambiente además de la conservación de la cultura Paya. Tomando en cuenta este latente interés, el Señor Benítez vio en las aplicaciones tecnológicas un nicho

de oportunidad para compartir información sobre la protección del medio ambiente y fue por este motivo que desde el 7 de febrero de 2010 comenzó a utilizar LuloNetwork y a compartir información respecto a acciones, actividades y su opinión personal en su blog.

4. Ese mismo año y a través de esa red social, Luciano convocó a varios eventos para la protección de ríos del país. En el año 2014, su operador móvil, P-Mobile, le ofreció de forma gratuita todas las aplicaciones disponibles de la empresa Lulo, con sus aplicaciones LuloNetwork y Lulocation, así como su operador de búsqueda LuLook, filial de la empresa Holding Eye, Luciano a empezó a utilizar la aplicación Lulocation.
5. Adicionalmente, en ese mismo año, Luciano fue uno de los principales promotores de la oposición a un proyecto de la empresa Holding Eye que consistía en instalar un gran complejo industrial para la explotación de varanático (mineral sustituto del Silicio con gran desempeño en la industria de procesadores), ya que dicho complejo impactaba directamente al medio ambiente y limitaba el acceso de los ciudadanos a algunas de las playas del Río del Este, afectando la Fiesta del Mar.
6. Luciano, gracias a su blog en LuloNetwork empezó a hacer transmisiones de las protestas, a cubrir actividades legislativas, a realizar entrevistas en vivo con líderes Paya, entre otras. Asimismo, reportaba asuntos que consideraba de interés para su comunidad en la capital, así como para las personas de su ciudad natal en Río del Este. Durante los meses siguientes su blog en LuloNetwork ganó más de 80 mil fans y de esta forma se volvió una figura reconocida, tanto en la capital como en su ciudad natal, llegándose a considerar un comunicador social y defensor de los derechos de la región.
7. El 3 de octubre de 2014, Luciano recibió una carta, de manera anónima, incitándolo a contactar a este remitente desde un servidor específico y distinto a los de Lulo, en donde

externaba su desconfianza hacia Holding Eye y LuloNetwork. Luciano, siguiendo estas indicaciones, obtuvo como respuesta pruebas (capturas de pantalla) entre Holding Eye y un funcionario del gobierno a través de las cuales se demostraban transacciones ilegales, así como documentos confidenciales de la empresa, en los cuales se revelaban esfuerzos tendientes a promover un proyecto industrial que se desarrollaría en Río del Este con la finalidad de reducir costos operacionales de Eye, sin importar el impacto del mismo ni la forma en que se estaba llevando a cabo. Luciano, al recibir esta información, la expuso en su blog de LuloNetwork.

8. La publicación expuesta en el blog de Luciano no recibió la misma interacción a la que estaba acostumbrado (comentarios y reacciones). Ante esto, Luciano no encontraba una respuesta que explicara el motivo de la disminución en su publicación, sobre todo cuando la información publicada era tan relevante y reveladora para sus seguidores respecto a las temáticas de interés que abordaba en su blog.

3.3 Del juicio en contra del Señor Benítez

9. Tras la publicación del Señor Luciano, la empresa Holding Eye decidió tomar acciones judiciales a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Este juicio comenzó el 31 de octubre de 2014 y la pretensión de la parte actora era el cobro de una indemnización por 50 mil reales varanaenses (aproximadamente 30 mil USD, equivalentes a unas 80 veces el salario mínimo de ese año) acusando a Luciano de iniciar una campaña de difamación en su contra. La parte demandada se mostró extremadamente preocupada ya que solo recibía aproximadamente 2 salarios mínimos, por lo que contactó a la ONG Defensa Azul para que le representaran, ya que brindan asesoría legal *pro bono* a personas que considera defensoras de derechos humanos.

10. Defensa Azul argumentó que tal demanda causaba un "efecto de enfriamiento o disuasivo" sobre el trabajo periodístico y la defensa de los derechos humanos, y pidió que la fuente periodística de Luciano estuviera protegida bajo el principio de reserva de fuente.
11. El juzgado de primera instancia negó que Luciano fuera periodista por lo que no era admisible alegar su derecho a la reserva de fuente. El 4 de noviembre de 2014, Defensa Azul presentó un recurso de apelación que cumplía con todos los requisitos establecidos en la legislación procesal, sin embargo, y a pesar de que el procedimiento se encontraba *sub judice*[1], al día siguiente, Luciano debió comparecer a la audiencia y se vio obligado a revelar su fuente ante la presión del juez, misma que consistió en y el miedo al pago inalcanzable que Holding Eye demandaba. El 21 de enero de 2015, el juez dio por terminado el caso ya que Holding Eye desistió de todas sus pretensiones y solicitó que se desestimara el mismo.
12. Fue hasta el 12 de febrero de 2015 que el tribunal de segunda instancia declaró sin objeto el recurso de apelación, presentado en noviembre de 2014, toda vez que la fuente ya había sido revelada y el caso carecía de objeto. La ONG presentó una solicitud de aclaración, argumentando que aún era necesario que el poder judicial declarara que Luciano era periodista, pero el 6 de mayo de 2016 el Tribunal negó el recurso.

3.4. De la Filtración de datos del Señor Benítez

13. El 8 de agosto de 2015, la Fiscalía General de la Nación hizo conocimiento público que desde 2014 se había abierto una investigación en contra de Pablo Méndez y Paulina González, dos expertos en informática que trabajaban en el servicio de inteligencia del

[1] Entiéndase como aquel término que se refiere a que una cuestión se encuentra pendiente de resolución.

Ministerio del Interior que se presumía habían obtenido información de cuentas personas de activistas y periodistas de derechos humanos, motivados por un deseo personal de contrarrestar la participación pública de perfiles que creían que podrían obstaculizar la victoria del partido Océano en las elecciones de 2014. En la nota se mencionaba que ambas personas ya se encontraban encarceladas.

14. El 7 de diciembre de 2014, Federica Palacios, agente del Estado, periodista y bloguera del medio digital estatal, "VaranáHoy", publicó en su blog personal de LuloNetwork, "Revelando las incoherencias", así como en el periódico estatal online VaranáHoy, un artículo con información proporcionada por una fuente de carácter anónimo, titulado "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?" en el que se acusaba a Luciano de ser un engañador respecto a su activismo en pro de la defensa de derechos humanos y medioambiente. Previo a la publicación de este, Federica contactó a Luciano para que respondiera a las acusaciones del artículo, pero este, al encontrarse muy afectado por los anteriores incidentes, decidió no responder a la petición de Federica. La información que la periodista presentó había sido obtenida por Pablo Méndez y Paulina González, los expertos en informática que obtuvieron ilegalmente estos datos de activistas y periodistas de derechos humanos.
15. Dado que el artículo acusaba falazmente a Luciano de ser un "Judas medioambiental". El 8 de diciembre, el programa de televisión, "La Academia Varanaense", entrevistó a diversos activistas ambientales que criticaron a Luciano e hicieron mención de que este fue "cancelado" por sectores progresistas de la ciudadanía. Al día siguiente, Luciano fue eliminado de todos los grupos de chat a los que pertenecía y se desvaneció su importancia

en el ámbito de los defensores del medio ambiente y de los Payas. La suma de todas estas acciones y circunstancias hicieron que Luciano entrara en una depresión profunda.

16. Días más tarde, Luciano decidió publicar en LuloNetwork un comunicado que buscaba desmentir las suposiciones y acusaciones del artículo publicado por Federica en su contra. El 11 de diciembre de 2014, la periodista Federica Palacios agregó a la nota el intento de ella por contactar a Luciano y que este se negó, de igual forma pego un enlace que llevaba a la versión de Luciano. A pesar del intento de Luciano, su integridad, honra y reputación seguían siendo cuestionadas y duramente atacadas.
17. Luciano, afectado por la publicación de Federica Palacios y por su fallido intento por desmentirla y el continuo hostigamiento de la que era víctima , intentó crear una cuenta anónima en la nueva aplicación llamada Nueva, pero se encontró con que la aplicación le pedía adjuntar una foto de su Documento de Identificación, refiriéndose a lo interpretado en la Ley 22 de 2009, en la que se establecía que no se permitía el anonimato en redes sociales. Ante esto, Luciano se decepcionó ya que el buscaba el anonimato en esta nueva aplicación para dejar de ser víctima de hostigamiento y poder continuar con su labor social de difundir información y defender los derechos humanos.
18. Al día siguiente, Luciano contacta a la ONG Defensa Azul, está le explico sobre la decisión de la Corte Suprema y le informó sobre un reciente caso donde se había logrado que en la primera instancia de una acción de tutela se permitiera la creación de un perfil con un pseudónimo y estaban a la espera de la decisión en segunda instancia. Conociendo el escenario jurídico, la ONG contacta nuevamente a Luciano proponiéndole iniciar un proceso para interpones una nueva acción de tutela, mientras tanto, Luciano seguiría utilizando su cuenta en LuloNetwork donde seguía siendo víctima de hostigamiento.

19. El 23 de agosto de 2015, la acción de tutela para permitir la creación del perfil solicitada por Luciano fue rechazada, la ONG apeló la decisión, sin embargo, la segunda instancia rechazó el recurso. Debido a esto, la ONG interpuso un Recurso Excepcional ante la Corte Suprema, el 20 de mayo de 2016, la Corte negó este recurso.
20. Debido a todo lo anterior y al continuo hostigamiento que sufría en las redes sociales, Luciano decidió abandonar el mundo digital y el 25 de agosto de 2015 quemó su celular y se rehusó a comprar uno nuevo. Debido a esto, Luciano empezó a tener problemas para acceder a su pensión y pagar algunos servicios públicos.
21. Tras el consejo de su hijo, Luciano decidió contactar nuevamente a la periodista Federica Palacios para presentarle evidencia que cuestionaba las afirmaciones de su artículo. Palacios al conocer la versión de Luciano, el 28 de agosto de 2015, publica una segunda entrega de su artículo donde adjuntaba la declaración de Luciano, pero la nota no tuvo el mismo alcance masivo que la noticia inicial.

3.5. Del Agotamiento de Derecho Interno por parte del Señor Benítez

22. El 14 de septiembre de 2015, sintiéndose insatisfecho por todo lo ocurrido, Luciano decide contactar de nueva cuenta a Defensa Azul y presentar una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y Lulo/Eye. En ella, solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perjuicios ocasionados y solicitó la desindexación de la información de su nombre.
23. Sin embargo, el juez de primera instancia rechazó las demandas de Luciano el 4 noviembre de 2015, argumentando que una publicación subsiguiente ya había protegido la reputación de Benítez, y decidió no implicar a LuLook en el caso. Esta decisión fue confirmada por la

segunda instancia el 22 de abril de 2016 y, finalmente, la Corte Suprema desestimó un recurso adicional el 17 agosto de 2016.

24. Con anterioridad a todo esto, el 29 de marzo de 2015, asesorado por Defensa Azul, Luciano interpuso una acción pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000, dicha acción ganó notoriedad en el país, sin embargo, el 21 de junio de 2016, tras surtir todas las etapas procesales de manera correcta, la Corte decidió denegar la acción presentada con el argumento de que el propósito de la ley perseguía un fin legítimo que era acabar con la brecha digital,
25. Como respuesta a la decisión de la Corte Suprema, la empresa Alternativa eliminó la necesidad de presentar el Documento Nacional de Identidad para crear perfiles en su red social Nueva. Hasta el momento, no se han aplicado sanciones contra Nueva. A pesar de esto, Luciano no ha intentado crear ningún tipo de perfil en redes sociales.

3.6. Trámite ante el Sistema Interamericano De Derechos Humanos (SIDH)

26. El 2 de noviembre de 2016, Luciano junto con la ONG Defensa Azul presentaron una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado.
27. Toda vez que el Estado no presentó excepciones preliminares, el 5 de enero de 2018, la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en su Resolución 1/16, notificando debidamente a las partes. El 13 de abril de 2022, la CIDH notificó a las partes que adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo conforme el artículo 50 de la CADH, mediante el cual se declaró la admisibilidad del caso y encontró violaciones a los artículos ya mencionados.

4. Análisis Legal del Caso

4.1. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte)

28. La CADH establece en su artículo 62.1, como cláusula facultativa, que "todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención"[2]. Es por ello, y tomando en cuenta que la República de Varaná ha ratificado todos los instrumentos de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entendidos así aquellos categorizados como textos de Derechos Humanos por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, que se reconoce la competencia de la Corte y aplicable para este Caso.
29. Asimismo, no hemos de olvidar que, de acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia esta honorable Corte, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia bajo el principio de c*ompétence de la compétence*[3].
30. Respecto a los elementos de competencia de la Corte, esta resulta competente *in ratione temporis*, porque el Caso que nos apremia y la violación a los diversos artículos concebidos en la CADH se desarrollaron después de 1984: año de la entrada en vigor de la CADH.
31. En cuanto a la competencia *ratione personae*, que se refiere a la legitimación activa y pasiva de las partes, la Corte es competente debido a que existe legitimación pasiva por

[2] CADH. Art. 62.1
[3] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del de 24 septiembre de 1999. Párrafo 29.

parte de la República de Varaná y legitimación activa por parte de la víctima; el Señor Luciano Benítez.

32. Es competente *in ratione materiae* debido a las violaciones a los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado, disposiciones sustantivas del principal instrumento de derechos humanos en el sistema interamericano. La CADH no solo reconoce derechos, si no que, impone obligaciones correlativas a los Estados parte para el debido cumplimiento de estos.
33. En ese tenor, la Corte es competente *in ratione loci*, dado que las diversas violaciones a los derechos señalados se dieron bajo la jurisdicción de la República de Varaná, Estado parte que ha ratificado todos los instrumentos de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la Corte es competente bajo este principio ya que la demanda se refiere a hechos que configuran la violación a derechos de personas sujetas a la jurisdicción del Estado demandado.
34. Finalmente, esta representación no omite solicitar ante esta Corte que se mantenga la calidad de víctima del Señor Benítez, en virtud del principio *iura novit curia.* Este principio, aplicado por la corte en su emblemático caso de 1988, le otorga al juez la facultad de aplicar el derecho bajo su interpretación, porque conoce las normas y busca en todo momento tomar decisiones que brinden justicia "(...) el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”[4].

[4] Íbid. Párrafo 163.

4.2. Alegatos de Fondo

35. Al dar inicio con los alegatos de fondo, esta representación de la víctima considera necesario que la Corte analice los elementos del presente caso tomando en cuenta la calidad del Señor Benítez; siendo este un comunicador social y defensor de los derechos humanos en su región como descendiente de los Payas. Es importante tomar en cuenta que las violaciones sufridas hacia el Señor Benítez fueron resultado de diversas causas y momentos en que sucedieron las mismas e impactaron tanto en sus Derechos Humanos, como en sus labores y atribulaciones sociales: afectando derechos tanto individuales como colectivos.
36. Esto, con fundamento en el Caso *Defensores de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala* que menciona que la Corte:

> *(…) recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*[5].

[5] Corte IDH. Caso Defensores de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 141.

4.2.1. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH respecto al Derecho a la Integridad Personal del Señor Luciano Benítez.

37. El Estado de Varaná violó el Derecho a la Integridad Personal (art. 5 de la CADH) del Señor Benítez, toda vez que Luciano sufrió hostigamiento continuo en redes sociales y en medios de comunicación después de exponer información relevante sobre las actividades ilegales de Holding Eye y funcionarios del gobierno. Este hostigamiento afectó su integridad psíquica y moral, ya que fue objeto de acusaciones falsas y ataques a su reputación.
38. Aunado a esto, y a pesar de los hechos ocurridos, el Señor Benítez no recibió protección adecuada por parte del Estado de Varaná para salvaguardar su integridad psíquica y moral. Además, el Estado incumplió con su obligación de investigar de manera seria e imparcial y de sancionar a los responsables del hostigamiento, de las amenazas o de las acciones judiciales en su contra. En ese sentido, el Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México, establece que "es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan"[6]. Es por ello por lo que, este tipo de faltas de acción por parte de los Estados Parte, como lo es el Estado de Varaná, constituye a una violación en su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 5 en sus fracciones 1 y 2 de la CADH.

[6] Corte IDH. Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México. Sentencia de 25 de Noviembre de 2021. Párrafo 38.

39. Asimismo, el Señor Benítez fue objeto de hostigamiento y ataques debido a su activismo en defensa de los derechos humanos y del medio ambiente. Este tipo de persecución, por motivos de opinión y activismo, constituye una forma de discriminación prohibida por la CADH, por lo que la República de Varaná tiene la obligación de proteger a los individuos contra cualquier forma de discriminación y garantizar su derecho a participar libremente en la vida política y social del país.

> *La Corte reitera que (…) es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. (…) la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos*[7].

40. En este sentido, las violaciones sufridas por el Señor Benítez también surgen a partir del incumplimiento del Estado de sus obligaciones contraídas en la CADH en artículo 1.1, que establece la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, esto debido a que, Luciano, a pesar de ser un defensor de los derechos humanos en su región y estar expuesto a amenazas y persecución debido a su activismo; no recibió la protección adecuada por parte del Estado, misma que, como señala el *caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* se debe poner énfasis especial en las obligaciones positivas[8] de protección por parte del Estado, con base

[7] Corte IDH. Caso Defensores de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 142.
[8] Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párrafo 26.

en su responsabilidad internacional objetiva configurada a partir de la violación de sus obligaciones internacionales. Misma violación que va en contra de la obligación de garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos reconocidos en la CADH, tal y como se refiere en el artículo 1.1.

41. Respecto al Juicio Civil en contra de Luciano Benítez, este enfrentó acciones judiciales por ejercer su derecho a la libertad de expresión al exponer información relevante sobre actividades ilegales de Holding Eye y funcionarios del gobierno a través de su blog en LuloNetwork. La demanda civil presentada por Holding Eye contra Luciano puede interpretarse como un intento de silenciarlo y castigarlo por su activismo y el ejercicio de sus derechos fundamentales. La Corte, en el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*[9], ha establecido que los Estados deben de abstenerse en todo momento de llevar a cabo prácticas que de manera directa o indirecta causen la censura de las personas.
42. Aunado a esto, Luciano solicitó la asistencia legal de la ONG Defensa Azul para representarlo en el proceso judicial iniciado por Holding Eye, debido a que la República de Varaná no brindó la protección adecuada para salvaguardar sus derechos frente a la demanda civil. La falta de apoyo legal y asistencia efectiva por parte del Estado se considera como una omisión que contribuyó a la vulneración de la integridad personal de Luciano y a su exposición a acciones judiciales injustas y desproporcionadas. Al respecto, esta Corte en el *caso Kimel Vs. Argentina*[10], ha establecido que la proporcionalidad tendrá que corresponder a la magnitud del daño inferido y no a una consideración abstracta.
43. En ese tenor, no hemos de olvidar que la República de Varaná tiene la obligación de proteger los derechos de todas las personas en su territorio frente a abusos de otras

[9] Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Párrafo 101.
[10] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párrafo 26.

personas, ya sean físicas o morales. En ese tenor, la Corte, en el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil*[11], establece que la obligación estatal principal analizada es la de adoptar "las medidas necesarias" para "prevenir" eventuales violaciones a derechos humanos. En ese tenor, podemos constatar que Varaná no cumplió con su deber de protegerlo contra el hostigamiento y las amenazas provenientes de terceros, lo que constituye una violación a su derecho a la integridad personal y a la protección contra injerencias arbitrarias en su vida privada, según lo establecido en el artículo en mención.

44. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la CADH en relación al incumplimiento de su obligación de proteger al Señor Benítez de las amenazas, hostigamiento y persecución que enfrentó como resultado de su activismo y ejercicio de sus derechos fundamentales, por la falta de acción para investigar y sancionar a las personas responsables, así como por la falta de apoyo legal y asistencia efectiva en el Juicio Civil en su contra.

4.2.2. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 8 de la CADH respecto de las Garantías Judiciales del Señor Luciano Benítez.

[11] Corte IDH. Caso Empleado de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Párrafo 2.

45. Varaná violó el artículo 8 de la CADH respecto a las Garantías Judiciales del Señor Benítez, debido a la falta de acceso a un juicio justo, la presión para revelar su fuente periodística y la negación del principio de presunción de inocencia durante el proceso judicial en su contra. Estas acciones contravienen los estándares internacionales de derechos humanos y la obligación de la República de Varaná de garantizar un sistema de justicia equitativo y transparente para todas y todos sus ciudadanos.
46. En primer lugar, se evidencia la falta de acceso a un juicio justo y equitativo para el señor Benítez durante el proceso judicial emprendido por la empresa Holding Eye en su contra. Esto debido a que, a pesar de ser un defensor de los derechos humanos y haber expuesto información relevante sobre actividades ilegales, se enfrentó a una demanda civil sin las debidas garantías procesales, lo cual contraviene los estándares internacionales de justicia. De acuerdo con lo establecido el *Caso Lund y Otros Vs. Brasil ("Guerrilha do Araguaia")*[12], el Estado se ve obligado a adoptar todas las medidas para dejar sin efecto disposiciones legales que pudieran controvertirla, es decir, las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.
47. Además, se constata una presión indebida sobre el señor Benítez para que revele su fuente periodística durante el transcurso del proceso judicial. Esta presión, ejercida por el juez y motivada por el temor al pago de una indemnización desproporcionada solicitada por la parte demandante, vulnera su derecho a la protección de las fuentes de información, un aspecto esencial de las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la CADH.

[12] Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párrafo 173.

48. Para fundamentar esta situación, la Corte señaló en el Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala en su párrafo 160 que “la Comisión también alegó que las circunstancias generales que prevalecían en Guatemala hacían que los recursos judiciales fuesen ilusorios ya que la investigación en torno del “Caso de la Panel Blanca” se desarrolló en medio de un ambiente de temor y hostigamiento para cuya comprobación basta con constatar que el juez de la causa fue secuestrado”[13]. Si bien, los hechos del caso de la “Panel Blanca” se dieron en un contexto de desaparición y violencia por parte de los agentes estatales, rescatamos que entre ambos casos se comparte el ambiente de temor y hostigamiento que, en el caso que nos apremia; estos llevaron al Señor Benítez a revelar su fuente.
49. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 8 (Garantías Judiciales) de la CADH al no asegurarle un juicio justo y equitativo durante el proceso judicial iniciado por la empresa Holding Eye en su contra. Mismo en el que Luciano no tuvo acceso adecuado a las garantías judiciales, enfrentando presiones indebidas para revelar su fuente periodística; socavando su derecho a la protección de las fuentes de información.

4.2.3. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH respecto de la Protección de la Honra y de la Dignidad del Señor Luciano Benítez.

[13] Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Párrafo 160.

50. La República de Varaná es responsable internacionalmente por el ataque cibernético perpetrado por los agentes del Estado; Pablo Méndez y Paulina González, ya que sus datos personales fueron filtrados a la periodista del Estado Federica Palacios quién publicó el artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?, generando así una violación a su derecho de protección a la honra y dignidad, consagrado en el artículo 11 de la CADH.
51. Esta representación, examinará el artículo 11 de la Convención desde dos aspectos 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y 2) Prohibición de "todo ataque ilegal contra la honra y la reputación" de los individuos[14].
52. La obligación de proteger la honra y la dignidad comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados aspectos de la vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público. Por lo tanto, el artículo 11 no solo se refiere a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o la intimidad.
53. Esta Corte ha establecido que "El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias"[15], es decir, deben estar previstas en la Ley, perseguir un fin legítimo

[14] Texto del artículo 11.2 de la Convención Americana. Asimismo: Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supra nota 1. Párrafo 57.
[15] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párrafo. 56.

y deben ser necesarias en una sociedad democrática superando el llamado Test de proporcionalidad[16].

Determinación del Test de Proporcionalidad[17]

54. **Legitimidad:** el objetivo aparente de la acción de Pablo Méndez y Paulina González, agentes del Estado, era influir en el resultado de las elecciones para la Asamblea Nacional de 2014, buscando contrarrestar la participación pública de ciertos perfiles, Sin embargo, interferir en la libre expresión y manipular la opinión pública mediante la divulgación de información personal sin consentimiento no constituye un objetivo legítimo bajo los estándares internacionales de derechos humanos. Además, el fin de obtener ventaja política mediante actos que violan la privacidad y la honra de las personas no se alinea con los principios de democracia y respeto a los derechos fundamentales.
55. **Adecuación:** la filtración de datos personales y la publicación de acusaciones que afectan la honra y dignidad de una persona no son medidas adecuadas para promover una participación electoral legítima o para asegurar un proceso electoral justo. Estas acciones no contribuyen de manera efectiva a un fin legítimo; por el contrario, socavan la integridad del proceso democrático y violan derechos fundamentales.
56. **Necesidad:** este criterio evalúa si no existían medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin. Claramente, existen alternativas democráticas y legales para promover las posiciones políticas sin recurrir a la violación de la privacidad y la dignidad de los individuos.

[16] El Test de proporcionalidad supone que las restricciones superen un estadio de legitimidad, adecuación, extrema necesidad y proporcionalidad. Este se utiliza para medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana.
[17] Corte IDH. Caso Villarroel Merino y Otros vs. Ecuador. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Párrafo 87.

57. **Proporcionalidad:** al realizar un balance entre la gravedad de la injerencia en el derecho a la honra y la dignidad del Señor Luciano y el objeto de influir en el resultado electoral, resulta evidente que la medida es desproporcionada. El daño causado a la víctima, al exponerlo públicamente a acusaciones que afectan su reputación y dignidad, no se justifica por el interés de promover las posibilidades electorales de un partido, el respeto a los derechos fundamentales debe prevalecer sobre las estrategias políticas.
58. Finalizando con el análisis, no queda duda que la acción de los agentes del Estado de la República de Varaná, al filtrar los datos personales de Luciano Benítez y difundir acusaciones contra él, no cumple con ninguno de los criterios de legitimidad, adecuación, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo tanto, esta injerencia es tanto abusiva como arbitraria, y constituye una violación del derecho de protección a la honra y dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención.
59. En este mismo sentido, la acción de los agentes del Estado también puede ser analizada bajo el enfoque de la doctrina "Malicia Efectiva"[18] (o Real Malicia[19]). En esta, los elementos que se consideran son: 1) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); 2) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); 3) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y 4) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado daños. En el caso en concreto del Señor Benítez, lo podemos ver plasmado en los siguientes hechos: 1) los datos del Señor Benítez fueron filtrados intencionadamente por agentes del Estado a la periodista Federica Palacios, 2) los agentes del Estado filtraron la información con el propósito de que se publicara

[18] La "Malicia Efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión.
[19] Doctrina norteamericana elaborada por la Corte estadounidense en el Caso New York Times Vs. Sullivan de 1964.

información perjudicial, 3) el daño de muestra en la difamación, pérdida de reputación y el impacto negativo que le trajo a la vida personal y profesional del Señor Benítez, y 4) existe una relación directa de causalidad entre la filtración de datos personales y la afectación del Señor Benítez, ya que sin la acción principal de filtrar esa información, la periodista no habría tenido acceso a ella, y por ende, el artículo difamatorio no se habría publicado. Por tanto, cumplen con el parámetro de esta doctrina[20].

60. El artículo 11 además de proteger las conversaciones telefónicas y cualquier otro elemento del proceso comunicativo del mismo, se compromete ante la fluidez informativa que existe hoy en día que coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.[21]
61. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la CADH, en relación con el ataque cibernético de agentes del Estado dirigido a Luciano y otros comunicadores sociales, la transferencia de sus datos personales a terceros y la divulgación de información a la sociedad.

[20] Libertad de Expresión: Estándar de ”Real Malicia” y Figuras Públicas, SCJN, p. 22-23.
[21] Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafos 114 y 115.

4.2.4. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión del Señor Luciano Benítez.

62. La república de Varaná no respetó la libertad de pensamiento y expresión del señor Benítez, consagrado en el artículo 13 de la Convención, misma que podemos constatar desde el proceso judicial iniciado por la demanda civil de Holding Eye. Las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, así como la del Tribunal de Justicia, tuvieron un efecto perjudicial en el ejercicio de la libertad de expresión de Luciano. La negativa a reconocer su calidad de comunicador social limitó su capacidad para difundir información relevante y expresar opiniones sobre asuntos de interés público, lo que constituyó una violación directa del derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH.
63. Esta Corte ha establecido que "la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"[22].
64. Asimismo, esta Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85 señala que "la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"[23].

[22] Corte IDH. Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Párrafo 371.
[23] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Párrafo 31.

65. Tomando en cuenta la presión por parte del juez y la indemnización impuesta por parte de la empresa hacia el Señor Benítez, esta generó un efecto intimidante que resultó inhibidora para el ejercicio de su libertad de expresión. Como menciona esta corte

> *el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público*[24].

66. Además, la falta de protección por parte del Estado ante el hostigamiento y los ataques en las redes sociales también socavó la libertad de pensamiento y expresión de Luciano, ya que, a pesar de sufrir constantes acusaciones falsas y ataques a su reputación, no se tomaron medidas adecuadas para garantizar su seguridad y protección contra el hostigamiento digital, lo que constituye una violación al artículo 13 de la CADH y a otros artículos señalados en el presente documento.
67. Asimismo, la permisividad de Varaná hacia las operadoras de telefonía móvil, que ofrecieron aplicaciones con *zero-rating,* que se refieren a "los planes de tarifa cero que permiten a las compañías proveedoras de Internet proveer acceso a determinadas aplicaciones sin que dicho acceso constituya un gasto en el plan de datos" [25]. Estos planes,

[24] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre De 2011. Párrafo 74.
[25] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2020, March 11). Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad en la red. UNESCO. https://es.unesco.org/sites/default/files/estandaresneutralidadred.pdf. Párrafo 29.

exacerbaron aún más la violación de la libertad de pensamiento y expresión de Luciano debido a que esta práctica limitó el acceso de la población a una variedad de fuentes de información y contribuyó a la consolidación de un entorno mediático poco diverso y sesgado, en detrimento del pluralismo informativo y el libre intercambio de ideas.

68. Al ofrecer aplicaciones con *zero-rating*, las operadoras de telefonía móvil otorgaron privilegios injustos a ciertos contenidos en línea, mientras que otros quedaron en desventaja. Esto creó una situación en la que solo ciertos proveedores de contenido tenían la capacidad de llegar a una amplia audiencia, mientras que otros, como Luciano Benítez, se vieron marginados y su capacidad para difundir información relevante y participar en el debate público se vio seriamente limitada.
69. Además, esta práctica no solo afectó a Luciano de manera individual, sino que también tuvo un impacto más amplio en la sociedad de Varaná debido a que al restringir el acceso de la población a una variedad de fuentes de información, se obstaculizó el libre intercambio de ideas y se limitó el pluralismo informativo, aspectos fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión.
70. Por último, respecto a este artículo, la omisión del Estado en otorgar a Luciano el derecho a réplica frente a la información inexacta y agraviante emitida por la periodista Federica Palacios constituye una violación adicional del artículo 13 de la CADH[26]. Esta negativa privó a Luciano de la oportunidad de defender su reputación y contrarrestar las acusaciones difamatorias en su contra, lo que representó una clara vulneración de su derecho a expresar su opinión y participar en el debate público de manera equitativa.

[26] Véase voto separado del Juez Héctor Gross Espiell. Párrafo 5. En donde subraya la compatibilización entre la libertad de pensamiento y expresión con rectificación o respuesta.

71. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 13 (Derecho a la Libertad de Pensamiento y expresión) de la CADH al no proteger al Señor Benítez en múltiples ocasiones y de diversas formas a lo largo del proceso judicial y posteriormente, a través de su inacción frente al hostigamiento digital y la falta de protección de su libertad de expresión en línea.

4.2.5. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 14 de la CADH respecto del Derecho de Rectificación o Respuesta del Señor Luciano Benítez.

72. La responsabilidad internacional de la República de Varaná por la violación del derecho de rectificación o respuesta del Señor Luciano Benítez, consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se fundamenta en varias instancias durante el proceso judicial y las acciones posteriores.
73. No obstante, Federica Palacios, al trabajar para un medio Estatal establece una conexión directa entre el Estado y la emisora de las informaciones inexactas y agraviantes contra el Señor Benítez. Esta relación laboral añade un componente adicional de preocupación en cuanto a la interferencia estatal en el ejercicio del derecho de Luciano Benítez a rectificar o responder a informaciones falsas o agraviantes.
74. En ese sentido, la falta de medidas adecuadas por parte del Estado para asegurar que pudiera ejercer plenamente este derecho aún constituye una violación de la CADH. El artículo 14 establece que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes

tiene derecho a solicitar la rectificación o respuesta correspondiente, y que este derecho debe ser garantizado por los Estados parte.

75. En la OC-7/86, esta Corte reconoció el derecho a la rectificación o respuesta como fuente de derecho internacional exigible, mismo que se relaciona con el "control de convencionalidad", desarrollado en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*[27], en el que se establece que todo Estado Parte debe hacer efectivo este derecho, "sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento interno para cumplir ese fin"[28].

76. En este caso, la depresión de Luciano Benítez no debería haber sido un obstáculo para el ejercicio de su derecho de rectificación o respuesta, sino que el Estado tenía la responsabilidad de tomar medidas para asegurar que pudiera ejercer este derecho de manera efectiva, incluso en circunstancias difíciles.

77. Para contextualizar la relevancia de este derecho violado y la relación directa que tiene con el caso del Señor Benítez; el Caso Baraona Bray Vs. Chile señala en su párrafo 107 que

> (…) el derecho de rectificación o de respuesta, previsto en el artículo 14 de la Convención, puede ser un medio idóneo para proteger el derecho a la honra de una persona que se crea afectada por informaciones inexactas o agraviantes. Así, la Corte ha sostenido que «[l]a necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estado Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no

[27] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo 124.
[28] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Párrafo 32.

puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1[29].

78. La falta de protección adecuada por parte del Estado, que no garantizó el ejercicio pleno de este derecho por parte de Luciano Benítez, constituye una violación del artículo 14 de la CADH.

79. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 14 (Derecho de Rectificación y Respuesta) de la CADH al no tomar las medidas adecuadas para asegurar que el Señor Benítez ejerciera su derecho de manera efectiva.

4.2.6. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en los artículos 15 y 16 de la CADH, con relación al Derecho de Reunión y Asociación del Señor Luciano Benítez.

80. La República de Varaná es responsable internacionalmente por los actos de hostigamiento y represalias que el Señor Benítez sufrió durante el proceso judicial interpuesto por la empresa Holding Eye en su contra, así como el posterior a la publicación por parte de la periodista del Estado Federica Palacios. Dichos actos buscaban infundir miedo y disuadir al Señor Benítez de ejercer su derecho a la libre expresión, asociación y reunión lo cual violenta los derechos de Reunión y Asociación consagrados en los artículos 15 y 16 de la CADH.

[29] Corte IDH. Caso Baranoa Bray Vs. Chile. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Párrafo 107.

81. En toda sociedad democrática es usual que los ciudadanos se organicen y coordinen su acción para influir colectivamente en el gobierno, en ese contexto, las manifestaciones o reuniones pacíficas, son formas de protesta social. Esto lleva a entender que el derecho de reunión es el elemento indispensable que permite a una colectividad cumplir este ejercicio, y el derecho a la libertad de asociación puede ser comprendido como elemento accesorio que lo hace posible[30].
82. Siguiendo con la línea argumentativa, la Corte Interamericana ha destacado una interrelación que pone en relieve que el derecho de reunión porta una condición instrumental apoyando el ejercicio de todos los demás derechos[31]. En ese sentido, el TEDH ha destacado ese carácter instrumental en otras ocasiones, sosteniendo que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión[32]".
83. En ese sentido, la Comisión IDH ha agregado "La protección de tales derechos puede comportar no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino requerir, en ciertas circunstancias, medidas positivas de parte del Estado para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad[33]".
84. El hostigamiento y las represalias contra el Señor Benítez por parte de agentes estatales crea un ambiente de miedo e intimidación que afecta no solo al Señor Benítez sino también a aquellos que podrían querer asociarse o reunirse con él para expresar disidencia o críticas hacia el gobierno.

---

[30] Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Informe N° 460/3, octubre 2006 "La protesta social pacífica: ¿un derecho en las Américas?, p. 11.
[31] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Párrafo 144.
[32] Sentencia del TEDH. Caso Stankov y United. Macedonian Organisation Ilinden c. Bulgaria. Sentencia de 13 de febrero de 2003. Párrafo 85.
[33] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/ll.116, Doc. 5 Rev. 1 corr., Washington, 22 octubre 2002, párr. 359.

85. El efecto disuasorio de estas acciones sobre el ejercicio de los derechos de asociación y reunión es claro y directo: limitan la capacidad de los individuos para organizarse discutir y promover ideas contrarias o críticas al gobierno, socavando así los fundamentos de una sociedad democrática, que se basa en la pluralidad de opiniones y el debate abierto.
86. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare como responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación a los artículos 15 y 16 (Derecho de Reunión y Libertad de Asociación) de la CADH por las acciones de hostigamiento y represalias dirigidas al Señor Benítez, así como obligar al Estado a que cese inmediatamente estas acciones y adopte medidas para garantizar la plena vigencia de los derechos a la libertad de reunión y asociación estipulados en los artículos 15 y 16 de la Convención.

4.2.7. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH respecto del Derecho de Circulación y de Residencia.

87. La República de Varaná es responsable internacionalmente por las acciones en conjunto con la empresa Holding Eye de extracción de varanático, las cuales impiden el acceso y circulación por el territorio de las playas de Río del Este. Estas medidas afectan directamente al Señor Benítez, quien, como residente y persona interesante en acceder a dichas áreas, ve limitados sus derechos de circulación y residencia consagrados en el artículo 22 de la Convención sin una justificación adecuada, necesaria ni proporcional. Como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos, con criterios que ha acogido plenamente la Corte IDH, el componente previsto en el párrafo primero del artículo 22 que

nos dice *"toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales"* este componente del derecho de circulación y residencia implica la posibilidad de trasladarse libremente de un lugar a otro y establecerse en el lugar de su elección, sin que la persona deba indicar un motivo en particular para circular o permanecer en un sitio específico[34]. Siguiendo con lo establecido, existen ciertas condiciones que limitan el derecho a la libertad de circulación y residencia: 1) la legalidad de la medida[35], 2) la legitimidad de los propósitos buscados, 3) la necesidad y proporcionalidad y 4) el respeto al contenido esencial del derecho[36].

88. Las acciones de la República de Varaná y la empresa Holding Eye no cumplen con estos criterios de limitación legítima. Primero, no se ha demostrado que las restricciones impuestas sean necesarias para proteger alguno de los intereses mencionados; más bien, parecen responder a intereses económicos particulares. Segundo, la medida de restringir el acceso a las playas del Río del Este no es proporcional, dado el impacto significativo sobre el derecho del Señor Benítez, la Fiesta del Mar y hacia otros individuos, sin que haya ofrecido una justificación adecuada o compensación alguna.

89. No hemos de olvidar que la Fiesta del Mar es una fiesta de origen Paya en donde se honran a divinidades marinas y que, aunque la fiesta del Mar se celebra en distintas playas del país, la celebración de Río del Este es la más famosa en donde se reciben a más de 200 mil personas. Al respecto, y citando a la Corte Africana de Derechos Humanos

[34] Comité de Derechos Humanos. Observación General. No 27. Párrafo 5. Este criterio es acogido por la Corte Interamericana. Ver, por ejemplo, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia 31 agosto de 2004. Párrafo 115.
[35] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párrafo 125.
[36] Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 27. Párrafo 14. Cabe destacar que la Corte IDH, al retomar la doctrina del Comité de Derechos Humanos, alude al respeto del contenido esencial como parte de la legalidad de la medida.

> *la demarcación es importante y necesaria porque el mero reconocimiento abstracto o legal de las tierras, territorios o recursos indígenas puede carecer prácticamente de sentido a menos que se determine y marque la identidad física de la tierra. Esto sirve para eliminar la incertidumbre por parte de los pueblos indígenas interesados con respecto a la tierra a la que tienen derecho para ejercer sus derechos*[37].

90. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 22 (Derecho de Circulación y Residencia) de la CADH y que esta restituya el pleno ejercicio de los derechos afectados y garantizar que futuras acciones estatales o empresariales se alineen con los compromisos internacionales en materia del derecho mencionado.

4.2.8. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 23 de la CADH respecto de los Derechos Políticos del Señor Luciano Benítez.

91. La Republica de Varaná es responsable internacionalmente por las acciones de hostigamiento y represalias por parte del Estado ya que buscaban silenciar y disuadir al Señor Benítez de participar en asuntos políticos de su región, causando así, una violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH.

[37] Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso de la Comunidad Ogiek Vs. Kenia o "*African Commission on Human and Peoples' Rights Vs. Republic of Kenya"*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Párrafo 107.

92. La primera disposición del artículo 23 señala la universalidad de participación en los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes debidamente elegidos, en ese sentido, no solo se habla de una permanencia en cargos públicos, sino del acceso a ellos.
93. El hostigamiento constante hacía el Señor Benítez en programas públicos y artículos de divulgación de agentes del Estado hizo que al Señor Benítez se le considerara un "judas medioambiental" provocando la pérdida de su credibilidad dentro de los grupos de protectores medio ambientales. A esto, es importante agrega que el Señor Benítez independientemente de realizar funciones públicas era un líder comunitario[38].
94. A esto, la Corte ha mencionado "la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática, debe de ser garantizada por el Estado"[39].
95. Por lo anterior, las acciones del Estado contra el Señor Benítez se interpretan como una violación de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. De igual forma, al hostigar y tomar represalias contra uno de sus opositores, el Estado compromete el principio de igualdad ante la ley y demuestra un trato desigual hacia aquellos que se oponen al gobierno en turno.
96. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 23 (Derechos Políticos) de la CADH al hostigar y difundirle miedo al Señor Benítez para así disuadirlo de participar en asuntos políticos de su comunidad y región.

[38] Párrafo 25 del Caso Hipotético.
[39] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo 173.

4.2.9. La República de Varaná es responsable internacionalmente por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 CADH respecto de la Protección Judicial del Señor Luciano Benítez.

97. La responsabilidad internacional de la República de Varaná en relación con la violación del derecho a la Protección Judicial del Señor Benítez, según lo establecido en el artículo 24[40] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se fundamenta en una serie de eventos que evidencian la falta de acceso equitativo a la justicia y la interferencia indebida en el proceso legal.
98. Desde la grave intromisión del juez en el proceso judicial, el 5 de diciembre de 2014, nos encontramos con una clara violación del principio de imparcialidad y justicia consagrado en el artículo 24 de la CADH. Esta injerencia comprometió la independencia del poder judicial y socavó la confianza en la imparcialidad del proceso legal en el que Luciano Benítez estaba involucrado. Tal actuación, además de contravenir los principios fundamentales de un juicio justo, erosionó la credibilidad del sistema judicial de Varaná, dejando a Luciano en una posición de desventaja en su búsqueda de justicia.
99. A pesar de sus esfuerzos por obtener reparación y justicia a través del sistema judicial, Luciano se encontró con barreras significativas que obstaculizaron su acceso a una protección judicial imparcial y efectiva. Estas negativas no solo reflejan una falta de garantías judiciales para el Sr. Benítez, sino que también cuestionan la integridad y la equidad del sistema judicial de Varaná en su conjunto.
100. Estos eventos, sumados a otros aspectos del caso, subrayan la responsabilidad internacional de la República de Varaná en la violación del artículo 24 de la CADH en lo

[40] Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de marzo del 2011. Párrafo 57.

que nos referimos a la Protección Judicial del Señor Benítez. La ausencia de un acceso equitativo a la justicia y la interferencia indebida en el proceso legal por parte de las autoridades judiciales y del Estado constituyen elementos esenciales que fundamentan esta afirmación. Esta falta de protección judicial adecuada no solo afectó los derechos individuales de Luciano, sino que también socavó la integridad del sistema de justicia de Varaná y su compromiso con los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales.

101. Esta representación no omite señalar que, para el Análisis Legal del caso, se desarrolló una línea argumentativa de manera desagregada y particular por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, c.c art. 1.1 y 2 del mismo tratado, con el objetivo de brindar un análisis profundo para un mejor entendimiento del caso y de las violaciones a los derechos de la Víctima. Sin embargo, es importante mencionar que existe una interdependencia entre los derechos consagrados en los artículos de la CADH que se refieren en el caso y que su interpretación conjunta es crucial para comprender plenamente el alcance de las violaciones denunciadas, fortaleciendo así la argumentación presentada. Este enfoque meticuloso tiene el objetivo de garantizar que se aborden de manera exhaustiva todas las dimensiones relevantes del caso y se promueva una justicia integral y efectiva para la Víctima.

102. Por todo lo mencionado con anterioridad, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente a la República de Varaná por la violación al artículo 25 (Derechos Políticos) de la CADH debido a la falta de protección judicial y la interferencia indebida en el proceso legal por parte del Estado.

5. PETITORIO

103. Después de haber analizado las diversas violaciones por parte de la República de Varaná, así como presentado los argumentos que constatan estos señalamientos, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Varaná en relación con la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en menoscabo del Señor Benítez, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento.

104. En el artículo 63.1 de la CADH se establece que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”, es por ello, y dadas las violaciones de la República de Varaná a sus obligaciones internacionales, que esta representación solicita respetuosamente que la Corte dicte las siguientes medidas de reparación integral del daño:

5.1. Medidas de Restitución

105. Que la República de Varaná garantice que el Señor Benítez tenga acceso al pago de sus servicios y acceso a su pensión mediante la normalización de su registro.

106. Que la República de Varaná restituya el pleno ejercicio del derecho de circulación y residencia, al permitir a la sociedad circular por el territorio de las playas del Río del Este.

5.2. Medidas de Rehabilitación

107. Que la República de Varaná, con el fin de contribuir a la reparación de los daños psicológicos del Señor Benítez, le brinde gratuitamente, mediante sus instituciones de salud especializadas, el debido tratamiento psicológico requerido.

5.3. Medidas de Compensación

108. Que la República de Varaná, instale un monumento en los territorios costeros de la playa del Río del Este para conmemorar y celebrar la tradición de la Fiesta del Mar, debido a la importancia de esta para los pueblos Payas.

5.4. Medidas de Satisfacción

109. Que la República de Varaná realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por las acciones y decisiones en contra del Señor Benítez y pida disculpas públicas por las implicaciones de estas.

5.5. Medidas de Garantía y No Repetición

110. Que la República de Varaná implemente reformas institucionales tendientes a erradicar la vulneración de datos personales.

111. Que la República de Varaná revise, y en su caso; implemente reformas institucionales tendientes a incluir a aquellas personas que no puedan o quieran tener acceso al pago de servicios mediante las plataformas digitales estatales.

112. Que la República de Varaná implemente programas de capacitación y sensibilización sobre la protección y garantías de los derechos humanos en los entornos digitales y estos sean dirigidos a periodistas y a la sociedad civil en general.